



SECRETARIA GENERAL EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SOBRE HABEAS CORPUS

Número Causa: CAU 8685/2020-0

CUIJ: CAU

J-01-00020164-9/2020-0

Actuación Nro:

14561517/2020

Causa N° 8685/2020-0 caratulada "M, R. G sobre Habeas Corpus".

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril de 2020, siendo las 16:35 hs. se reúne la Sala de turno (conforme art. 9 de la Res. CM N° 59/2020) de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, integrada por la Dra. Elizabeth A. Marum, el Dr. Marcelo P. Vázquez y el Dr. Fernando Bosch, Secretaría única, a efectos de resolver la acción de habeas corpus interpuesta.

VISTOS:

El día 14 de abril del año en curso, el Sr. R. G. M, presentó una acción de habeas corpus en su favor vía correo electrónico a la casilla del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 14 de esta ciudad.

En lo pertinente, señaló que era víctima de persecuciones constantes por parte del Ministerio Público Fiscal de esta ciudad por denuncias falsas de los vecinos del edificio donde reside, circunstancia que se erige como una amenaza inminente de coerción de su libertad ambulatoria. A su vez, agregó que la presunta persecución descripta amenaza el ejercicio de su derecho de hacer uso y goce de su propiedad, circunstancia que generaría una afectación de su libertad ambulatoria por parte de la policía de la ciudad en caso de que él no cesara con una supuesta actividad contravencional contemplada en el art 54 del CC. En

este sentido, indicó que *“Si me protejo de la posible infección del covid19 ‘coronavirus’, el Ministerio Público Fiscal me manda policías sin protección, sin barbijos, a tocarme la puerta de mi hogar para coartar mi libertad ambulatoria y pudiendo llevarme a un lugar donde son dudosas las condiciones de sanidad para intimarme de un hecho que es legal...”*.

En virtud de la denuncia recibida, por orden de la Sra. Jueza y en atención a la reglamentación vigente durante la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio que rige en nuestro país en virtud de la pandemia Covid-19, el Secretario del Juzgado PCyF N° 14 se comunicó telefónicamente con el accionante a fin de recibirle declaración testimonial. En dicha ocasión, el Sr. M, ratificó la presentación realizada en todos sus términos y relató el episodio que motivó su denuncia. Así, narró que el mismo día a las 11:50 hs., mientras se disponía a sacar a pasear a uno de sus perros, notó en el hall de entrada de su edificio a un grupo de cinco personas, reunidos en violación de la cuarentena obligatoria y sin adoptar medidas sanitarias de protección. Señaló que el *modus operandi* de esa gente es reunirse y llamar a la policía para que lo aprehendan. A su retorno, a las 12:15 hs., observó que ese grupo de personas seguía en el mismo lugar y encontró, además, dos móviles policiales. Al ingresar al edificio, notó que un policía lo observaba, lo cual le generó temor de que lo aprehendieran.

Así pues, luego de constatar mediante ducto telefónico con personal de las Fiscalías N° 40 y 16 de esta ciudad que en ninguno de los expedientes seguidos en contra del accionante se había dictado medida alguna restrictiva de su libertad personal, la Sra. Jueza de grado pasó a resolver.

En este sentido, consideró que no se presentaba en el caso el supuesto del art. 3 inc.1 de la Ley N° 23.098, puesto que no existía, a la fecha, ninguna medida restrictiva de la libertad personal del accionante, como así también que no podía considerarse que una consigna policial para evitar conflictos entre los vecinos sea equivalente a tal ya que de los mismos dichos del Sr. M, se desprendía que en ningún momento se vio limitada su libertad ambulatoria para ingresar o retirarse de su domicilio. Aunado a ello, consideró que en las causas que se le siguen al nombrado interviene el Juzgado PCyF n° 28, ante el cual



SECRETARIA GENERAL EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SOBRE HABEAS CORPUS

Número Causa: CAU 8685/2020-0

CUIJ: CAU

J-01-00020164-9/2020-0

Actuación Nro:

14561517/2020

podrá realizar las presentaciones que entienda adecuadas, con el debido contralor de ese órgano jurisdiccional. En virtud de ello, desestimó la acción intentada y remitió las actuaciones en consulta a esta alzada.

Y CONSIDERANDO:

A los efectos de extremar la claridad de la presente resolución, adelantamos que habremos de confirmar la decisión de la Sra. Jueza de grado en cuanto desestimó la acción de habeas corpus en trato, por los argumentos que expondremos a continuación.

El procedimiento de habeas corpus encuentra consagración constitucional, tanto nacional como local, en los artículos 43 y 15, respectivamente, en tanto ambos cuerpos normativos disponen que: *“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de habeas corpus puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor...”*.

En ese orden, es indispensable destacar, como primera medida, los requisitos que la Ley N°23.098 estipula para la habilitación del procedimiento en cuestión.

Al respecto, su artículo tercero dispone que procederá cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: *“1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.”*

Por lo tanto, no encontrándose el Sr. M, privado de su libertad, el caso cuyo estudio aquí nos ocupa está dirigido hacia el primero de los supuestos, es decir, la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente, de acuerdo con los dichos del accionante.

En consecuencia, la redacción de la norma -art. 3.1 de la Ley N° 23.098- y el objeto de la acción de habeas corpus preventivo exigen la concurrencia de determinados elementos: amenaza o limitación actual -es decir, no conjetural o potencial- de la libertad física que emane de autoridad o funcionario público y la ilegitimidad de tal circunstancia.

Así pues, no basta con la mera enunciación de la fórmula “limitación o amenaza actual” expresada en la norma en trato, sino que el accionante debe acreditar cuáles son los actos o situaciones en concreto que afectan -o puedan afectar- su libertad ambulatoria, limitándola o amenazando con hacerlo de manera actual o inminente.

En este sentido, en la presentación efectuada por el Sr. M, se alude a una “eventual afectación” futura e hipotética de su libertad ante la posibilidad de dictarse su aprehensión en caso de reiterarse la conducta presuntamente infractora del Código Contravencional, pero ello no equivale a la correspondiente comprobación de una amenaza concreta y actual respecto a su libertad ambulatoria, máxime cuando se ha constatado la inexistencia, a la fecha, de orden restrictiva alguna que atente contra tal derecho.

Pero además, tampoco el suceso fáctico que motivara la acción en trato, descrito por el accionante en oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Actuario del Juzgado de grado interviniente, refleja una situación que limite, restrinja o amenace su libertad física, pues de sus dichos se desprende que en ningún momento se vio impedido -o se intentó impedir- el ingreso y egreso libre de la finca que habita.

Lo hasta aquí expresado resulta suficiente para confirmar la desestimación propiciada por la Magistrada de grado, puesto que la mera posibilidad de la limitación de su libertad en virtud de las circunstancias que menciona el Sr. M, en su presentación, se refleja como un razonamiento conjetural y en manera alguna los extremos expuestos se erigen



SECRETARIA GENERAL EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SOBRE HABEAS CORPUS

Número Causa: CAU 8685/2020-0

CUIJ: CAU

J-01-00020164-9/2020-0

Actuación Nro:

14561517/2020

como actos de autoridad o funcionario público que ilegítimamente atenten contra su libertad ambulatoria limitándola, amenazándola o restringiéndola en los términos del art. 3 inc.1 de la Ley N° 23.098.

Finalmente, no se impondrán costas en esta instancia.

En base a lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución adoptada por la Jueza de grado en cuanto dispuso: “*I) DESESTIMAR la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de R. G. M (DNI nro. *****) y en el presente legajo nro. 8.685/20 del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 14, sin más trámite (art. 10 de la ley 23.098, art. 15 de la CCABA y art. 43 de la CN, a contrario sensu)*”, **SIN COSTAS** (arts. 10 y 23 de la Ley N° 23.098).

Devuélvase al Juzgado de Primera Instancia interviniente mediante el sistema Eje, el que deberá practicar las notificaciones del caso.

Ante mí:

Fdo.: Dra. Elizabeth A. Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez y Dr. Fernando Bosch, Jueces de Cámara. Ante mí: Dra. María Doce, Secretaria de Cámara.

Se deja constancia que a la resolución que antecede se le adjudicó el nro 299 del Registro de Sentencias del Tribunal. CONSTE.-

SECRETARÍA GRAL PCYF - Expediente:8685/2020-0 CUIJ J-01-00020164-9/2020-0 - Actuacion: 14561517/2020

FIRMADO DIGITALMENTE 16/04/2020 17:23



**Gustavo Andrés
Gonzalez Hardoy**
SECRETARIO/A
SECRETARIA GENERAL
EN LO PENAL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS